

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|--------------------|---|
| REF.: | GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA No. 07-2021-00497-01 |
| DEMANDANTE: | MARI LUZ ESPITIA RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | GALIA TECHNOLOGIES S.A.S. |

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

Procede este Despacho Judicial a decidir el grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, como quiera que la sentencia proferida el 02 de febrero de 2022, por parte del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a los intereses de la trabajadora.

A N T E C E D E N T E S:

DEMANDA

La señora MARI LUZ ESPITIA RAMIREZ, demandó por intermedio de apoderado judicial especial a GALIA TECHNOLOGIES S.A.S., para que previos los trámites de un proceso Ordinario Laboral de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de marzo del 2015 y que, como consecuencia de ello, se declare el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la empresa demandada, toda vez que no se le prestó seguridad y protección como trabajadora. Así mismo, que se ordenara el pago de los salarios correspondientes a los meses de agosto, septiembre y noviembre de 2017, los intereses moratorios, las mesadas incompletas pagadas de los salarios desde el momento en el cual estuvo incapacitada e indexación.

HECHOS, TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que el 20 de marzo del 2015 suscribió un contrato de trabajo con la demandada, que la señora HELLEN ABALO REDDEN, en calidad de empleadora la sometió a humillaciones y malos tratos en su ambiente laboral, que fue contratada para desempeñar el oficio de asistente administrativa y comercial, que su empleador no le canceló los salarios correspondientes a los meses de agosto,

septiembre y noviembre del 2017 y que presentó una serie de patologías a raíz del shock nervioso que le produjo el maltrato por parte de la persona antes mencionada, que fungía como su empleadora, y que además se presentó el incumplimiento de las obligaciones por parte de la demandada.

La demanda fue admitida el día 13 de junio de 2018 por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se ordenó vincular como Litis consortes necesarios a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la EPS FAMISANAR. Posteriormente, el asunto fue remitido por competencia al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual realizó las actuaciones procesales correspondiente, fijó audiencia y emitió sentencia el 02 de febrero del 2022.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá adelantó el trámite correspondiente al proceso ordinario, declaró la relación laboral entre las partes y absolvió a la demandada de todas y cada una de las condenas perseguidas en su contra.

Para arribar a tal determinación, consideró que aunque la parte demandada aceptó la relación laboral con la demandante, logró comprobar que los salarios que esta adujo que le eran adeudados fueron cancelados en debida forma, así como también las incapacidades en mención. De otra parte, determinó que no se logró comprobar que la actora fuera sometida a maltratos y humillaciones por parte de su empleador, por lo tanto la parte no cumplió con su deber probatorio y, en esa medida, descartó la prosperidad de las pretensiones invocadas contra el extremo pasivo.

Así entonces, en atención a que la decisión del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá fue totalmente adversa a las pretensiones de la demandante, se surtirá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, se procede a decidir la Consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En virtud del grado jurisdiccional de consulta concedido en favor de la parte demandante, el problema jurídico que concentra la atención del despacho en esta oportunidad es determinar si entre la demandante y Galia Technologies S.A.S., existió una relación laboral y, en consecuencia, debe impartirse condena por salarios dejados de percibir, intereses moratorios, mesadas incompletas pagadas de los salarios desde el momento en el cual estuvo incapacitada la demandante e indexación.

RELACIÓN LABORAL

Sea lo primero señalar que el contrato de trabajo es definido en el artículo 22 del C.S.T., el cual define el contrato de trabajo como **“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra**

persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”.

A su vez, el artículo 23 *ibidem* señala que para que exista un contrato de trabajo es necesario que concurren tres elementos esenciales como son: i) La actividad personal del trabajador, ii) La continua subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) Un salario como retribución del servicio, precisando la norma que una vez reunidos estos elementos se entiende que existe un contrato de trabajo con independencia de la denominación o condiciones que le fijen las partes contratantes.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señala: *“En lo que tiene que ver con la existencia de una relación laboral según lo previsto en los artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, debe aclararse que esta se produce por la prueba certera de los elementos que le dan origen conforme el primero de los citados artículos, o por la presunción consagrada en el segundo, tras la acreditación concreta del servicio personal de un individuo.”* (Rad. 88300. 10 de mayo del 2022. M.P. Ana María Muñoz Segura)

Pues bien, para resolver el asunto sometido a consideración se advierte que, en el numeral 02 del archivo 06.1 del expediente digital, obra el contrato de trabajo a término indefinido aportado por la demandante, suscrito por la compañía demandada en el cual se establece que la actora ejercerá el cargo de asistente administrativa con un salario mensual de \$1.290.000 y una fecha de inicio del 20 de marzo del 2015, vínculo laboral que finalizó con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor de la promotora de la litis, la cual fue otorgada por Colpensiones mediante resolución SB 251938 el 20 de noviembre de 2020, a partir del primero de diciembre de 2020 en cuantía inicial de \$877.803.

Así mismo, se tiene que en el escrito de contestación de la demandada y a su vez, en el interrogatorio absuelto por la señora HELLEN ABALO REDDEN, se admitió la relación laboral y el tipo de contrato bajo el cual se encontraba vinculada la demandante en dicha empresa, razón por la cual se encuentra demostrado, conforme a lo antes reseñado, la existencia del contrato de trabajo de la demandante con la entidad demandada.

Ahora bien, comprobado el vínculo que unió a las partes se analizará si efectivamente se le adeuda valor alguno a la demandante por concepto de salarios dejados de percibir, prestaciones o cualquier otro emolumento derivado de la relación laboral, para lo cual este Despacho examina la documental que reposa en el expediente, encontrándose que a folios 125 a 131 del archivo 02 del expediente digital, reposan los comprobantes de nómina y extractos bancarios, que dan cuenta de que efectivamente sí le fueron cancelados los salarios que pretende la demandante le sean reconocidos y, además, de los mismos no se evidencia que tales pagos se haya hecho de manera tardía. Es más, al revisar el interrogatorio rendido por la demandante se puede verificar tal conclusión y que, en realidad, lo perseguido por la actora era el pago de las incapacidades generadas y que se encontraban a cargo de la EPS Famisanar S.A.S.

Por esta razón, este despacho considera que no erró el *a quo* al despachar desfavorablemente esta pretensión, toda vez que se cae de su propio peso el hecho de ordenar el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero que ya fueron canceladas, tal y como quedó demostrado en el debate probatorio.

Decantado lo anterior, el despacho dirigirá su estudio a determinar la viabilidad del pago de las incapacidades solicitadas, destacándose que, como lo dijo la Juez de instancia, no es objeto de discusión en este caso la afiliación de la demandante a FAMISANAR EPS, pues la misma entidad así lo ha reconocido y dicha información se puede constatar en la certificación aportada por la EPS de fecha 22 de enero de 2020. Así pues, al revisar las demás pruebas aportadas, se observa que a la demandante le fueron concedidas incapacidades durante la vigencia de la relación laboral con la demandada, como se logra identificar en la certificación emitida por la EPS accionada en fecha 10 de noviembre de 2021 y que obra en el archivo 14 el expediente digital, esto es desde el 11 de septiembre de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2020. Al punto, se precisa que, por concepto de incapacidades, la señora Mari Luz Espitia recibió el pago total por parte de la EPS FAMISANAR SAS de veintiocho millones, trece mil trescientos cuarenta pesos (\$28.013.340), valor que se ajusta ajustada a derecho, partiendo del supuesto que las mismas se derivan de una enfermedad general, así como fue planteado por el *a quo*.

Lo anterior, teniendo en cuenta un porcentaje del 66.7% como base por incapacidad sobre el cual se cotizó en el último mes para los primeros 90 días de duración de la cesación de labores y del 50% por el tiempo restante, excepto cuando al aplicar las citadas proporciones el resultado sea inferior al mínimo vigente, caso en el cual la compensación tiene que ser igual al 100% el salario mínimo, pues así lo estableció la Corte Constitucional en la sentencia C 40 y 543 de 2006. Esta última parte fue omitida por el extremo demandante al realizar sus cálculos, ya que tomó un porcentaje de 66.67% sin importar la fecha de expedición de la incapacidad”, situación que no resulta ajustada a los parámetros legales.

Ahora bien, la Ley 1553 del 2015 establece que el régimen de pago incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases. “para los días 1 y dos, la entidad obligada en el pago es el empleador para el día 3 a 180, quien está obligado a pagar es la PS del día 181 y hasta el día 540 la AFPO, en este caso Colpensiones y del día 541 en adelante. Nuevamente la obligación pasa en cabeza de la EPS, de tal manera, en vista de lo esbozado, se evidencia que las sumas pagadas a la accionante por concepto de incapacidades se encuentran ajustada a derecho, como se refirió en renglones anteriores.

Así mismo, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se pudo constatar que, mediante sentencia de tutela del 25 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó a la EPS FAMISANAR asumir el pago de las incapacidades generadas a partir del día 541 y que la entidad acató en debida forma el fallo judicial proferido pues así se constata con las transacciones realizadas en favor de la demandante y que se observan en el archivo 14 del expediente, las cuales fueron emitidas por la entidad bancaria Banco Av. Villas.

Por último, cumple indicar que en lo referente a lo afirmado por la actora acerca de los malos tratos en su ambiente laboral y que los mismos ocasionaron la desmejora en su condición de salud, de lo que podría derivarse que eventualmente que el pago de las incapacidades correspondería al 100% del salario base de cotización, lo cierto es que efectivamente brilla por su ausencia en el plenario prueba alguna que demuestren tales afirmaciones, pues solo se limitó la demandante a enunciarlo en su escrito de demanda, a lo que se debe indicar que el artículo 167 del CGP, indica que le corresponde a la parte interesada probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este sentido, la señora Mari Luz Espitia tenía la carga probatoria y debía aportar los medios de prueba necesarios para acreditar la causación de las incapacidades en un monto superior al pagado por la EPS FAMISANAR SAS y de esta forma poder justificar que sí se incurrió en una desmejora en sus condiciones de salud derivada de una mal ambiente laboral y al no hacerlo, no es posible que prospere dicha petición.

Por lo que, ante la precaria actividad probatoria desplegada por la parte actora en relación con los puntos antes analizados, se deberá confirmar la absolución decretada por La juez de instancia, por las razones aquí expuestas.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido el 02 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada proferida el 02 de febrero de 2022 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes mediante edicto,

La Juez,


KAREN PAOLA MESA VILLAMIZAR